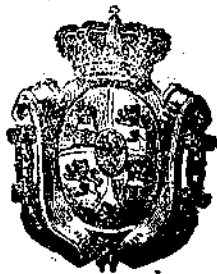


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 4 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno politico.

Direccion de Gobierno.=Núm. 17.

*El Gefe subalterno del distrito civil de Valencia de D. Juan me dice con la fecha que se advierte lo que sigue.*

«En este dia he tomado posesion del cargo de Gefe de este distrito civil y de Alcalde corregidor del municipal de esta villa, con cuyos destinos se ha servido honrarme S. M. por Real orden de 5 del actual.

Y al ponerlo en el superior conocimiento de V. S. le ruego se sirva mandarlo publicar en el Boletin oficial, á fin de que los Ayuntamientos y demas corporaciones y funcionarios de este distrito tengan conocimiento de la expresada toma de posesion, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia de D. Juan 1.º Enero de 1848.=Vicente Díez”

*Lo que se inserta en este periódico para los fines que se expresan en la preinserta comunicacion. Leon 9 de Enero de 1848.=Juan Herrero.*

Direccion de Gobierno.=Núm. 18.

*El Excmo. Sr. Director y Comandante general del cuartel de inválidos me dice con la fecha que se nota lo que sigue:*

«Creado el cuartel de Inválidos en esta Corte y establecido en Atocha en virtud de la ley de 6 de Noviembre de 1857, se ha regido y gobernado hasta hoy por Reales órdenes é instrucciones especiales espeditas al efecto; pero deseoso siempre el maternal corazon de S. M. de facilitar á los beneméritos militares y á los españoles todos que se hayan inutilizado en defensa de la patria, un asilo cómodo y honroso donde tengan asegurado su bien estar el resto de sus dias, se ha dignado mandar en

20 del próximo pasado Noviembre, se observe en adelante el Reglamento de la propia fecha, de que tengo el honor de acompañar á V. S. cuatro ejemplares. Por él, y especialmente por el artículo 12 se enterará V. S. de que bien lejos de restringir ni poner trabas al testo de la citada ley se ha complacido S. M. en crear una fuerza indeterminada para que los efectos de su Real munificencia puedan alcanzar á todos los que llenen las circunstancias expresadas en el artículo 1.º del Reglamento. Esta es precisamente la que me decide á dirigirme al bien conocido patriotismo de V. S. á fin de que valiéndose de alguno de los diferentes medios que estan al alcance de su autoridad, procure que las benéficas intenciones de S. M. lleguen á noticia de todos los pueblos y de todos los habitantes de la provincia, cuya direccion y mando, S. M. le ha confiado, bien sea mandando insertar en el Boletin oficial los cuatro primeros artículos del Reglamento, ó en aquella otra forma que mejor estime, encaminada siempre á que tengan la mas lata publicidad. Una de las causas que mas principalmente han influido hasta hoy al poco fomento que recibe el cuartel de inválidos de mi cargo, es sin duda el ignorar el mayor número de los individuos que habitan en los pueblos, los requisitos que necesitan tener los inútiles para ingresar en él y los medios de conseguirlo; y de aquí el sentimiento natural á todo buen español al ver que habiendo desgraciadamente producido los pasados disturbios un crecido número de amputados y totalmente inutilizados en campaña, sean tan pocos comparativamente los que solicitan su admision, á pesar del buen trato que en todos conceptos reciben, y la predileccion y deferencia con que son mirados; siendo aun mas sensible el presenciar que algunos que por razon de su total inutilidad tienen un derecho espedito para conseguirlo, y que le conocen, se presentan en los caminos, en

los sitios mas públicos de los pueblos y en particular de las capitales, escitando la pública compasion con lamentables plegarias, en menzua de la generosa Nacion que desea prohibirlos, y hefa de su Gobierno que les tiende á todas horas una mano benéfica que les arranque de la miseria, y que ellos rechazan desagrdecidos, prefiriendo la vida licenciosa del vago y del mendigo, á las comodidades y libertad bien entendida que en el mencionado cuartel se les dispensa, en cuanto no se opone al arreglado sistema y buen orden que en todo establecimiento público debe reinar.

A evitar semejantes males, se dirige principalmente mi peticion por lo mucho que influyen en la corrupcion de la Sociedad y en la relajacion de las costumbres, no dudando por tanto del ilustrado celo de V. S. que en el ancho círculo de sus atribuciones adoptará las medidas que crea mas apropósito para desterrar en lo posible la mendicidad y la vagancia, al menos de los individuos á quienes alcance el beneficio de la citada ley, á fin de que obligados indirectamente á acogerse á ella, se presenten al Gefe superior Militar respectivo; ante el cual, instruidos los expedientes, segun reglamento, puedan cumplirse las miras verdaderamente maternales de S. M. en bien de aquellos seres desgraciados.

Para conseguirlo espero confiadamente escitará V. S. el celo, y estrechará sus órdenes á la Municipalidad de los pueblos, Comisarios, Celadores, y en fin á todos los encargados del buen orden y prosperidad del Estado que dependan de su autoridad, para que en union de la militar y de la Guardia civil, á cuyos Gefes superiores respectivos he dirijido igual súplica puedan de consuno lograr el fin propuesto; no dudando V. S. que en ello prestará un singular servicio á S. M. y á la Patria."

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para que llegando á noticia de los interesados á quienes corresponden se persuada de las ventajas que puede reportarles tan útil como piadosa institucion, á cuyo efecto se publican á continuacion de la preinserta comunicacion los articulos del reglamento que la misma espresa. Leon 9 de Enero de 1848. = Juan Herrero.*

#### Artículos que se citan.

Artículo 1.º Consecuente al Real decreto de 20 de Octubre de 1835, y ley de 6 de Noviembre de 1837, la Nacion recibe bajo su inmediata proteccion á todos los individuos del Ejército permanente, de la reserva, y de la armada, que se hayan inutilizado en su defensa, y cualquier otro español que se halle en igual caso. En su consecuencia, establecido el cuartel de Inválidos en Madrid, tendrán derecho á ingresar en él los mutilado y los

totalmente inutilizados en campaña, ó en funciones del servicio de armas.

Art. 2.º El ingreso y permanencia en el establecimiento son voluntarios. El aspirante, sea cual fuere su graduacion, deberá hacer solicitud á su S. M. por conducto del capitan general del distrito en que reside, quien en su vista dispondrá el debido reconocimiento por dos ó mas facultativos castrenses, que certificarán bajo su conciencia y honor el grado de inutilidad del aspirante. Si resultase comprendido en la ley por estar comprobados los estremos que contiene el artículo que precede, el capitan general remitirá el expediente al Director Comandante general de inválidos, espidiendo al mismo tiempo pasaporte al interesado para su presentacion en esta córte.

Art. 3.º Llegado dicho caso el Director dispondrá en la forma espresada que se verifique el último é indispensable reconocimiento por la comision facultativa permanente, compuesta del primer médico cirujano de los hospitales militares de esta córte, del de el cuerpo de inválidos, y de otro que designe el Director general del cuerpo de sanidad militar, quienes calificarán de nuevo la inutilidad del solicitante, y esta calificacion, unida á la comprobacion de la causa ú origen de aquella, motivará la propuesta, que elevará el Director al Ministerio de la Guerra para la correspondiente declaracion. Si del último reconocimiento resultase contradiccion marcada, ó desconformidad con el primero, lo hará asi presente al Gobierno, á fin de que disponga el tercer reconocimiento, en el modo y forma que se crea conveniente.

Art. 4.º Los aspirantes serán declarados inválidos en virtud de Real orden formada por el Ministro de la Guerra, y entre tanto que recae al efecto la Real resolucion, los consultados serán agregados é este establecimiento con destino á una seccion que se denominará de *inútiles agregados*, y mientras permanezcan en esta situacion de expectativa recibirán diariamente por socorro el haber correspondiente á infantería, si no tuviesen por retiro ó pension otra consignacion mayor; y en habitacion aparte destinada á este fin obtendrán el trato y asistencia adecuados á su clase y goces, abonándose mensualmente sus haberes al cuerpo por las oficinas militares en vista de la reclamacion correspondiente que se hará acompañada de los documentos que para su justificacion sean necesarios.

*Continúa el reglamento para la ejecucion del Plan de Estudios.*

Art. 120. Concluidos los ejercicios, conferenciarán los jueces acerca de ellos, y procederán a su aprobacion ó reprobacion por medio de votacion secreta. El resultado adverso ó favorable será comunicado al aspirante por el Decano, devolviéndole los documentos que hubiere presentado; y en el primer caso se remitirá al Rector el acta de aprobacion, para que, pasándola al Gobierno, se espida el título correspondiente.

Art. 121. Si el aspirante fuere reprobado, no podrá presentarse a nuevos ejercicios para la misma asignatura ó Facultad hasta pasados seis meses, siendo nulos cuantos hiciere antes de esta época en otra universidad, aun cuando fuere aprobado. A este efecto, siempre que ocurra el caso de reprobación, pasará el Rector á la Direccion general de instruccion pública nota del nombre, apellido y demas circunstancias del candidato, para que se apunte en un registro especial.

Art. 122. Por el título de Regente de segunda clase pagarán los interesados 160 rs., y 300 por el de primera; satisfaciendo previamente en la secretaría de la universidad, y antes de los ejercicios, 100 rs. por derecho de exámen, que se perderán por el aspirante en caso de reprobación.

## TITULO SEGUNDO.

### *De los ejercicios de oposicion para obtener cátedras en propiedad.*

Art. 123. Cuando hubiere de proveerse alguna cátedra, se anunciará por la Direccion general de instruccion pública la vacante en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias llamando opositores, señalando el tiempo en que deberá tener efecto el concurso y la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse los opositores. Este anuncio se hara con anticipacion de dos meses.

Art. 124. Los que se hallaren en el caso de hacer oposicion, presentarán á la Direccion, antes de espirar el plazo señalado por los edictos convocatorios, una solicitud acompañada de sus títulos con su relacion de méritos y servicios. Estos documentos los pasará la Direccion á los Jueces del concurso á penas espíre el término designado.

Art. 125. Los Jueces del concurso serán siete, siempre que pueda reunirse este número, nombrados por el Gobierno indistintamente entre los Catedráticos y personas de graduacion académica, ó que tengan reputacion en la ciencia á que pertenezca la Sacante. Los presidirá el juez que el mismo Gobierno designe, y el mas jóven hará de secretario. Se nombrará además suplentes para reemplazar á los que por cualquiera causa faltaren.

Art. 126. El nombramiento del Presidente y de los Jueces del concurso se comunicará al Rector de la universidad de Madrid, para que disponga todo lo necesario, á fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el día que el Presidente señale.

Art. 127. Antes de que llegue este día, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar la junta censoria, y tratar del modo de proceder en los actos del concurso; se leerá la lista de los opositores, y se acordará el día y hora en que se les haya de reunir, para lo que se fijarán con tres días de anticipacion carteles en los parajes acostumbrados de la universidad, publicándose tambien en el Diario de avisos.

Art. 128. En este día, reunidos los Jueces en público con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos, y se introducirán en una urna. Acto continuo, el Presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trinacas para los ejercicios, reuniendo estos nombres de tres en tres, segun el

orden de numeracion con que vayan saliendo. Si el número de opositores no fuese exactamente divisible por tres, y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja: si sobrase uno, este se unirá á los tres anteriores, formándose con los cuatro dos parejas.

Art. 129. El día y hora en que cada trinaca haya de actuar, se anunciarán con cuarenta y ocho horas de anticipacion. Si media hora despues de la señalada no se presentase el opositor al ejercicio sin mediar impedimento fisico, de que debiera dar aviso oportunamente justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun habiendo semejante impedimento, jamás se podrán retrasar por él las oposiciones arriba de diez días.

Art. 130. Tres seran los ejercicios de oposicion, todos públicos.

El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no deberá pasar de tres cuartos de hora ni bajar de media, escrito en latin cuando la oposicion sea para cátedra de teología, derecho romano ó lengua latina, en el idioma, objeto de la oposicion, cuando esta sea para alguna lengua viva; y en español para los demas casos. Este discurso se compondrá en el espacio de veinte y cuatro horas por cada uno de los opositores, con reclusion en la universidad ú otro edificio y completa incomunicacion, facilitándose á todos libros, cama, alimentos y demas que necesiten. El Rector ó los Decanos cuidaran de la incomunicacion, adoptando al efecto las disposiciones correspondientes.

Art. 131. Se preparará este acto el mismo día en que se reúnan los jueces para la formacion de las trinacas, acordando aquellos doce puntos generales relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas que custodiará el Presidente, y cuyo contenido no podrá revelar ninguno. En el día y hora acordados, reunidos en público los Jueces y los opositores, se pondrá en una caja las doce papeletas, y el opositor elegido por sus coopositors de la trinaca á quien tocara tomar puntos, sacará á la suerte una que entregará al Presidente, y este la pasará al Secretario para que la lea en voz alta: Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los Jueces. En seguida el Secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que á la misma del día inmediato entregue al Presidente su escrito firmado y cerrado, y firmada tambien la oubierta.

Art. 132. Los Jueces señalarán día y hora para la lectura de cada discurso por su orden. Llegado que sea el momento, el Presidente devolverá al opositor su discurso on los términos que lo recibió; y hecha por él la lectura, sus contrincantes harán en español las objeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno; si no hubiere mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los Jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á los Jueces para que lo examinen y se una al expediente.

Art. 133. El segundo ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la deberia dar el opositor á los discípulos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte.

Con este objeto los Jueces distribuirán anticipa-

damente en lecciones la materia de la asignatura á que corresponda la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas que conservará en su poder el Presidente. La papeleta que fuere elegida no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 134. Para que el opositor pueda dar convenientemente esta leccion, se le concederá la preparacion necesaria. Si el asunto fuere de ciencia puramente especulativa, se le incomunicará por espacio de tres horas, suministrándole recado de escribir y los libros que pidere. Pasadas estas, empezará el acto público, y concluida la leccion, que durara una hora, los contrincantes harán objeciones acerca de ella en los términos que previene el art. 106. Si la leccion exigiere experimentos y preparaciones, se concederá al opositor el tiempo que los Jueces estimen necesario, no pasando de veinte y cuatro horas. En seguida se le incomunicara, suministrándole aparatos, instrumentos y cuantos objetos sean precisos; como tambien cama y alimentos, segun lo exija el tiempo que deba estar recluso. Asimismo se les permitirá tener mozos que le sirvan sin perjuicio de la posible comunicacion. Llegada la hora señalada, dará su leccion y se le harán las objeciones en la forma prevenida.

Art. 135. Este segundo ejercicio admitirá algunas variaciones en la Facultad de medicina.

En las oposiciones á cátedra de anatomía general y descriptiva, deberá hacerse con la leccion una preparacion en el cadáver.

En las oposiciones á cátedra de anatomía quirúrgica y operaciones, ademas de la preparacion necesaria para la leccion, ejecutará el actuante sobre el cadáver una operacion correspondiente al punto elegido.

En las oposiciones á cátedra de clínica, tanto médica como quirúrgica, la leccion versará sobre un enfermo elegido por suerte entre los seis de mas gravedad que existan en la enfermería, pertenecientes á la clínica objeto de la oposicion. El candidato examinará al enfermo todo el tiempo que creyere necesario, dándosele despues para prepararse una hora de término, concluida la cual, hará sin limitacion alguna de tiempo, no solo la historia completa del mal, sino tambien una exposicion minuciosa de cuantas reflexiones y observaciones interesantes puedan hacerse del mismo mal en general. Los contrincantes, que examinarán tambien al enfermo durante la hora de preparacion del actuante, le harán despues las objeciones indicadas.

Art. 136. El tercer ejercicio consistirá en un examen de preguntas sueltas sacadas á la suerte sobre todas las materias de la asignatura vacante.

Para verificarlo, los Jueces del concurso dispondrán con anticipacion cincuenta cédulas, con otras tantas preguntas, que se colocarán en una urna. El opositor sacará y contestará en el acto una á una, y leyéndolas en alta voz, hasta diez por lo menos, pasado cuyo número no podrá el acto en su totalidad durar mas de una hora.

Si la oposicion fuere á cátedra de lenguas, el ejercicio de preguntas irá acompañado de media hora de traduccion en los términos que expresa el art. 117.

Art. 137. Cuando la oposicion fuere para cátedra de medicina, harán los opositores un cuarto ejercicio, que consistirá en exponer la historia médica completa de un enfermo. Con este objeto se tendrán

dos urnas; en una se pondrán cuatro papeletas correspondientes á otros tantos enfermos que padezcan afectos externos, y en la otra igual número de los que padezcan afectos internos.

Sacada á la suerte una papeleta de cada urna, elegirá una de las dos el actuante, y dándole despues para que se prepare el tiempo necesario, que nunca pasara de una hora, hará la historia del mal, exponiendo sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, respondiendo despues á las objeciones de los contrincantes en los términos ya dichos. Este ejercicio se hará solo delante de los Jueces y cooptitores.

En las oposiciones á las cátedras de clínica médica, este cuarto acto consistirá en otra leccion oral de tres cuartos de hora sobre una de las cuestiones generales de la patologia médica. Con este objeto se pondrán veinte cuestiones patológicas en otras tantas cédulas, de las cuales se sacarán tres por suerte, entre las que escogera una el actuante, dándole en seguida cuatro horas para prepararse. Despues de concluida la leccion oral, le harán objeciones los contrincantes.

En las oposiciones á cátedra de clínica quirúrgica, este ejercicio consistirá en una de las principales operaciones quirúrgicas, ejecutada y explicada por el actuante. Con este objeto se pondrán en diez cédulas otras tantas de dichas operaciones y sacada una por suerte la ejecutara el actuante, haciéndole en seguida objeciones los contrincantes. Cuando los dos opositores fueren mas de cinco, se aumentaran dos cédulas por cada uno de los que excedieren de este número. (Se continuará.)



#### TRATADO COMPLETO DE QUINTAS.

*Descripcion circunstanciada de la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1857 y de todas las leyes, reales decretos y órdenes expedidas posteriormente sobre la materia.*

#### DIVIDIDO

*en los mismos capitulos que la indicada Ordenanza, pero con la adiccion correspondiente de la doctrina de las disposiciones posteriores relativas á cada uno.*

Se halla de venta en esta ciudad, en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon, á 5 rs., en Astorga casa del Sr. Sobejano á 6 rs., en la Bañeza casa del Sr. Rubial, á 6 id.

#### GUIA DE ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS,

*ó sea recopilacion metódica en que se consignan cuantos deberes y atribuciones competen á los Alcaldes y Ayuntamientos, especificándose clara y distintamente todas las actuaciones y diligencias así periódicas como eventuales que á los mismos corresponde ejecutar: con arreglo al texto literal de las leyes vigentes, y á la práctica seguida por el Ayuntamiento de Madrid.*

Obra de suma utilidad para los Alcaldes y Ayuntamientos.

Se halla de venta en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.